

SECRETARIA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está inactivo en secretaria desde el 14 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de junio de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO STP

Radicación: 70-001-41-89-001-2021-00178-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS –COOCREACOM

Demandado: ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA

Vista la nota secretarial, se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (Negrilla fuera de texto).*

En el caso sub examen, de acuerdo a lo observado en el plenario y lo informado por la secretaria del despacho, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaria, toda vez que la última actuación es la constancia de entrega de fecha 14 de febrero de 2022, del oficio mediante el cual se comunica el auto que decreta medida de embargo; por tanto, se cumple con lo expresado en el literal b) del artículo 317, antes transcrito.

Así las cosas, el despacho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 317 se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria, líbranse los oficios de rigor, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar y embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez